

GACETA DE JURISPRUDENCIA

Providencias Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

N°07-2025



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

| Nubia Cristina Salas Salas

Relatora Sala de Casación Civil, Agraria y Rural



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

GACETA DE JURISPRUDENCIA

Providencias Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
N° 07-2025

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

2025

Hilda González Neira
Presidenta

Martha Patricia Guzmán Álvarez
Vicepresidenta

Fernando Augusto Jiménez Valderrama
Juan Carlos Sosa Londoño
Octavio Augusto Tejeiro Duque
Francisco José Ternera Barrios

Dirección General

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y
Rural

Análisis y titulación

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil, Agraria y
Rural



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

GACETA DE JURISPRUDENCIA

Providencias Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Nº 07-2025

A

ACCIÓN REIVINDICATORIA-Cosa juzgada por decisión desestimatoria en juicio anterior de prescripción adquisitiva extraordinaria, ante ausencia de acreditación de la posesión. Doctrina de la Sala respecto al alcance de la cosa juzgada respecto a sentencias que niegan las pretensiones de la acción reivindicatoria. Subreglas que delimitan su alcance en CSJ SC5239-2019, CSJ SC430-2020 y CSJ SC2833-2022. En la cosa juzgada cuando se trata de la acción reivindicatoria, el límite objetivo, esto es, la identidad de objeto y la identidad de causa *petendi* deben examinarse atendiendo no sólo si entre las mismas partes cursó previamente un juicio reivindicatorio, sino también si lo fue uno de pertenencia, caso en el cual, si la sentencia antecedente estableció que el detentador era un mero tenedor, esta calificación no puede ser reexaminada en una sentencia posterior. (SC1627-2025; 15/07/2025)

Cosa juzgada por decisión desestimatoria en juicio anterior de prescripción adquisitiva extraordinaria, ante ausencia de acreditación de la posesión. El yerro en que incurrió al desconocer los efectos de la cosa juzgada del juicio anterior de pertenencia no sólo fue manifiesto, sino trascendente. Al reconocer que la decisión que definió la usucapión había hecho tránsito a cosa juzgada, le estaba vedado auscultar el plenario en relación con los actos posesorios de los demandados en fechas anteriores a las estudiadas en la sentencia del 30 de marzo de 2012. La decisión permitió reabrir el debate probatorio sobre un asunto cobijado por la cosa juzgada en detrimento de los principios de seguridad jurídica y certeza de las decisiones judiciales. Salvedad de voto magistrado Francisco Ternera Barrios. (SC1627-2025; 15/07/2025)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

E

ERROR DE HECHO PROBATORIO-Ausencia de trascendencia. Configuración del error de hecho probatorio al alterar el contenido del elemento de convicción consistente en la sentencia que definió el proceso de prescripción y en la apreciación de los testimonios, en tanto los actos que se invocaron como constitutivos de posesión, no podían ser reexaminados y menos aún era viable modificar las conclusiones a que llegó el juez colegiado en la indicada providencia. Ausencia de trascendencia al decaer la acción reivindicatoria por haber transcurrido más de una década y cumplirse los requisitos para la prosperidad de la excepción de «prescripción adquisitiva del derecho de dominio» del convocado. (SC1627-2025; 15/07/2025)

H

HERMENÉUTICA-Interpretación del artículo 219 primer inciso 1º del Código Civil. Cuando el suscriptor del instrumento público, a sabiendas de no ser el padre o la madre, acepta tal condición, sus herederos no podrían valerse del escueto hecho biológico de no ser él quien aportó el material genético que dio origen al hijo, en tanto opera en todo su rigor el apartado del artículo 219 que hace cesar su derecho a impugnar el reconocimiento. La circunstancia de un individuo no ser hijo biológico de otro que lo ha reconocido como tal, no determina que automáticamente deban acogerse las pretensiones impugnatorias de la paternidad, pues dados los requisitos de legitimación y caducidad que para el efecto prevé el esquema tradicional, amén de los modernos desarrollos científicos y sociales, la mera ausencia del lazo genético no es suficiente. (SC1649-2025; 23/07/2025)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

I

IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO-De paternidad extramarital que formula eventual heredero respecto a la paternidad de su hermano. Sin perjuicio de la lectura sistemática que se realizó en la sentencia SC1225-2022, al hacerla ahora en el contexto de la Ley 1060 de 2006, se observa que la remisión que el artículo 5º de la Ley 75 de 1968 efectúa al expresar que «[e]l reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 336 del Código Civil», ha de entenderse sin perjuicio de la legitimación especial que el artículo 219 de esta normatividad posterior en el tiempo otorga a «los herederos» del padre o la madre que engendraron dentro del matrimonio, la unión marital o extramaritalmente. (SC1649-2025; 23/07/2025)

INCONGRUENCIA FÁCTICA-Configuración. Acontece cuando el juez desatiende el marco decisorio que le plantean los hechos de la demanda y las excepciones propuestas, y resuelve la *litis* distanciado de la verdadera causa en que el gestor de la acción afincó sus pedimentos o la parte demandada apoyó sus defensas. Ausencia de acreditación de la incongruencia: no es que el fracaso de las súplicas de la demanda y la prosperidad de la excepción de prescripción adquisitiva fueran producto de que el juzgador hubiese sustituido los hechos de la demanda reivindicatoria por otro conjunto fáctico disímil de la *causa petendi* exteriorizada al formular el mecanismo judicial, soportando la decisión en hechos completamente ajenos a la controversia. (SC1627-2025; 15/07/2025)

P

PRINCIPIO NON REFORMATIO IN PEJUS-Resolución de la excepción de prescripción adquisitiva extraordinaria en acción reivindicatoria. Aplicación del inciso 3º del artículo 282 del Código General del Proceso. De



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

manera excepcional, el sentenciador de segundo grado podrá reformar la parte de la decisión que el impugnante no atacó, cuando en virtud de la prosperidad de la alzada, devenga necesaria la modificación de otros aspectos o tópicos íntimamente relacionados con esa variación inducida por el recurso. La modificación de lo resuelto por el *a quo*, aún comportando una desventaja para el recurrente -como único apelante- corresponde al deber que impone al juzgador la norma procesal. (SC1627-2025; 15/07/2025)

R

RECURSO DE CASACIÓN-Inobservancia de reglas técnicas: 1) mezcla indebida de agravios por errores de hecho y de derecho al denunciar la trasgresión de una norma sustancial (artículo 248 del Código Civil) y al mismo tiempo artículos de disciplina procedimental (164 y 165 del Código General del Proceso). 2) se presenta una incompatibilidad de cargos, porque el error, o bien se trataría de una indebida inteligencia del libelo inaugural o de una desarmonía de la decisión, en ambos casos por abordar a fondo una nulidad sustancial asentada en vicios del consentimiento e incapacidad apenas mencionadas de manera tangencial. Intrascendencia del ataque. (SC1649-2025; 23/07/2025)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

GACETA DE JURISPRUDENCIA

Providencias Sala de Casación Civil y Agraria
Nº 07-2025

SC1627-2025

ACCIÓN REIVINDICATORIA-Cosa juzgada por decisión desestimatoria en juicio anterior de prescripción adquisitiva extraordinaria, ante ausencia de acreditación de la posesión. Doctrina de la Sala respecto al alcance de la cosa juzgada respecto a sentencias que niegan las pretensiones de la acción reivindicatoria. Subreglas que delimitan su alcance en CSJ SC5239-2019, CSJ SC430-2020 y CSJ SC2833-2022. En la cosa juzgada cuando se trata de la acción reivindicatoria, el límite objetivo, esto es, la identidad de objeto y la identidad de causa *petendi* deben examinarse atendiendo no sólo si entre las mismas partes cursó previamente un juicio reivindicatorio, sino también si lo fue uno de pertenencia, caso en el cual, si la sentencia antecedente estableció que el detentador era un mero tenedor, esta calificación no puede ser reexaminada en una sentencia posterior.

ERROR DE HECHO PROBATORIO-Ausencia de trascendencia. Configuración del error de hecho probatorio al alterar el contenido del elemento de convicción consistente en la sentencia que definió el proceso de prescripción y en la apreciación de los testimonios, en tanto los actos que se invocaron como constitutivos de posesión, no podían ser reexaminados y menos aún era viable modificar las conclusiones a que llegó el juez colegiado en la indicada providencia. Ausencia de trascendencia al decaer la acción reivindicatoria por haber transcurrido más de una década y cumplirse los requisitos para la prosperidad de la excepción de «prescripción adquisitiva del derecho de dominio» del convocado.

PRINCIPIO NON REFORMATIO IN PEJUS-Resolución de la excepción de prescripción adquisitiva extraordinaria en acción reivindicatoria. Aplicación del inciso 3º del artículo 282 del Código General del Proceso. De manera excepcional, el sentenciador de segundo grado podrá reformar la parte de la decisión que el impugnante no atacó, cuando en virtud de la prosperidad de la alzada, devenga necesaria la modificación de otros aspectos o tópicos íntimamente relacionados con esa variación inducida por el recurso. La modificación de lo resuelto por el *a quo*, aún comportando una desventaja para el recurrente -como único apelante- corresponde al deber que impone al juzgador la norma procesal.

INCONGRUENCIA FÁCTICA-Configuración. Acontece cuando el juez desatiende el marco decisorio que le plantean los hechos de la demanda y las excepciones propuestas, y resuelve la *litis* distanciado de la verdadera causa en que el gestor de la acción afincó sus pedimentos o la parte demandada apoyó sus defensas. Ausencia de acreditación de la incongruencia: no es que el fracaso de las súplicas de la demanda y la prosperidad de la excepción de prescripción adquisitiva fueran producto de que el juzgador hubiese sustituido los hechos de la demanda reivindicatoria por otro conjunto fáctico disímil de la *causa petendi* exteriorizada al formular el mecanismo judicial, soportando la decisión en hechos completamente ajenos a la controversia.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

Fuente formal:

Artículo 336 numerales 2º, 3º, 4º CGP

Artículo 328 inciso 4º CGP

Artículos 282, 303 CGP

Fuente jurisprudencial:

1) Principio *non reformatio in pejus*. En ese sentido, puede aseverarse que su contenido es negativo, en tanto se materializa a través de una prohibición para el sentenciador de segundo grado: G.J. CLXVI, p. 412.

2) Principio *non reformatio in pejus*. La regla es que no podrá reformarse lo decidido en la primera instancia en detrimento del único apelante, y su razón de ser estriba en que se considera que el opugnador acude ante el segundo grado de conocimiento del pleito con el lógico propósito de mejorar su situación y no de deteriorarla, en pro de lo cual critica la determinación apelada en lo que le resulta desfavorable, respondiendo a otros conocidos axiomas, como lo son el referente a que «el agravio es la medida de la apelación» y el de «*tantum devolutum quantum appellatum* (tanto se apela, tanto se devuelve; lo que no ha sido impugnado, no puede ser fallado de nuevo): CSJ, SC, 25 en. 2008, rad. 2002-00373-01; citada en CSJ SC12024-2015.

3) Principio *non reformatio in pejus*. En palabras de esta Corte, es un «derecho adquirido que tienen los litigantes a que no se modifiquen las situaciones jurídicas favorables para ellos creadas por las providencias judiciales, es decir que no se cambien ‘... en perjuicio de quien apeló de ellas para mejorar, o en beneficio de quien no ha ejercitado el derecho de impugnación ...’ (...): CSJ SC 8 oct. 1993, rad. 3416, citada en CSJ SC1731-2021.

4) Principio *non reformatio in pejus*. Los presupuestos de configuración: a) que se trate de una sentencia de segundo grado; b) que haya un apelante único; c) que se le haga a éste, en las decisiones que se adoptan en la parte resolutiva, condenas o que se le incluyan cargas que, aún de manera parcial, hagan más desfavorable su situación antes de impugnar la providencia; d) que no exista la facultad excepcional para proceder en contrario por el carácter indispensable e inseparable de la decisión que deba adoptarse y, e) que no se trate de revocatoria de sentencia inhibitoria: CSJ SC 28 jun. 2000, rad. 5348; reiterada en CSJ SC17723-2016.

5) Principio *non reformatio in pejus*. Como lo ha precisado esta Sala, «es en la parte resolutiva de la sentencia, por ser la que está revestida de poder vinculante, donde debe buscarse el desbordamiento de la limitación que impide al juzgador hacer más gravosa la condición del único apelante, y no en su parte expositiva»: CSJ SC 4 may. 2005, rad. 2000-00052-01. Y es que, es en el apartado del *decisum*, «donde finalmente se desatan las pretensiones enarboladas, así como las excepciones planteadas o que oficiosamente deban reconocerse»: CSJ SC3259-2021.

6) Principio *non reformatio in pejus*. De ahí que a efectos de elucidar si existió la reforma peyorativa, corresponde al casacionista efectuar un cotejo entre lo resuelto por el *iudex* de conocimiento inicial y lo decidido por el *ad quem*, ejercicio del cual, para la bienandanza del embate, debeemerger que el último alteró la situación del impugnante, siendo este extremo el único que discrepó del fallo de primer nivel, además de lo cual debe precisar el perjuicio que le produjo el veredicto confutado, esto es, la manera en que esa decisión lesionó su interés jurídico en el (...)» (G. J., t. CCXII, pág. 92): CSJ SC 7 sep. 2006, rad. 1997-00491-1.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

7) Principio *non reformatio in pejus*. El resultado no ha de modificarse no sólo en respeto de los derechos al debido proceso y defensa del inconforme, sino en atención al principio de confianza legítima, comoquiera que la falta de impugnación por la contraparte «equivale al sometimiento de ésta a lo decidido»: CSJ SC14427-2016, CSJ SC3259-2021.

8) Principio *non reformatio in pejus*. Aunado a lo precedente, atiéndase que, en torno a las excepciones aducidas oportunamente que no fueron objeto de decisión en el fallo de primer grado, existe «la facultad excepcional» del juzgador para resolverlas, por ostentar un «carácter indispensable e inseparable de la decisión que deba adoptarse»; CSJ SC17723-2016, CSJ SC3259-2021.

9) Incongruencia. (...) La Corporación tiene dicho al respecto que '[e]l principio dispositivo que inspira el proceso civil, conduce a que la petición de justicia que realizan las partes delimita la tarea del juez y a que éste, por consiguiente, al dictar sentencia, deba circunscribir su pronunciamiento a lo reclamado por ellas y a los fundamentos de hecho que hubieren delineado, salvo el caso de las excepciones que la ley permite reconocer de oficio, cuando aparecen acreditadas en el proceso': CSJ SC8410-2014, reiterada en CSJ SC575-2022 y CSJ SC1413-2022.

10) Incongruencia. «...la incongruencia no se presenta solo cuando existe una disonancia entre lo invocado en las pretensiones de la demanda y lo fallado, sino que también se patentiza cuando la sentencia no armoniza con lo pedido en la sustentación del recurso que, indudablemente, corresponde a una pretensión del derecho sustancial controvertido»: CSJ SC4126-2021, reiterada en CSJ SC068-2025, SC14427-2016.

11) Incongruencia. En punto de las decisiones «extra petita», recuérdese que son aquellas donde se «decide el [juicio] por fuera de las pretensiones o excepciones probadas en el caso»; las «ultra petita» adoptan resoluciones «más allá de lo pedido» y en las «citra petita», el iudex «no resuelve sobre todas las pretensiones que se le presentaron en la demanda o no se pronuncia sobre las excepciones que encontró probadas y fueron formuladas por el demandado o debió declarar de oficio»: CSJ, SC 24 jun. 2013, rad. 2003-00284-01, CSJ SC1413-2022.

12) Incongruencia. En función de lo planteado, «para establecer la presencia de esta irregularidad [se refiere a la incongruencia], se hace necesario el cotejo objetivo entre lo pedido por el actor, el fundamento fáctico de las súplicas, las excepciones aducidas por el demandado y las que, sin requerir ser invocadas, resulten probadas en el proceso, por una parte, y el contenido concreto de la decisión del juzgador, por la otra»: CSJ SC3627-2021.

13) Incongruencia fáctica. El alejamiento debe ser diametral, en esta última hipótesis, pues el legislador exigió que la incongruencia se refiera a los hechos, vistos con unidad de sentido y de forma holística, lo que excluye que simples imprecisiones u omisiones puedan dar lugar a disonancia; la jurisprudencia tiene dicho que debe darse «una separación evidente de la plataforma fáctica esgrimida en la demanda y su contestación»: SC16785- 2017, CSJ SC292-2021, reiterada en CSJ SC4116-2021, CSJ SC068-2025.

14) Cosa juzgada. En aplicación del rol negativo de la cosa juzgada se excluye no sólo una decisión contraria a la precedente, sino «simplemente toda nueva decisión sobre lo que ya ha sido juzgado, meta que el demandado en el segundo proceso alcanza con la *exceptio rei judicatae*», en tanto, en virtud del



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

rol positivo, «se vincula o se constriñe al juez a reconocer y acatar el juzgamiento anterior»: CSJ SC, 24 abr. 1984, G.J. T. CLXXVI, No. 2415, p. 152.

15) Cosa Juzgada. (...) Por lo demás, no se justificaría -ni se justifica-, el palmario e inconsulto derroche jurisdiccional, que implicaría examinar, una y otra vez, una materia sobre la que existe ya un pronunciamiento, previo y definitivo (*anterius*), con sujeción al cual, es la regla, debe tenerse como clausurado el debate y, por ende, sellada la suerte de la controversia sometida a composición (agotamiento procesal): CSJ SC, 12 ag. 2003, rad. 7325; CSJ SC 18 dic. 2009, rad. 2005-00058-01; CSJ SC 7 nov. 2013, rad. 2002-00364-01.

16) Cosa Juzgada. Solamente cuando el proceso futuro es idéntico, en razón de estos tres elementos, la sentencia dictada en el anterior produce cosa juzgada material: CSJ SC, 24 abr. 1984, reiterada en CSJ, SC280-2001.

17) Cosa juzgada. El límite subjetivo se refiere a la identidad jurídica de los sujetos involucrados y su fundamento racional se encuentra en el principio de la relatividad de las sentencias. El límite objetivo lo conforman las otras dos identidades, consistiendo el objeto en ‘el bien corporal o incorporal que se reclama, o sea, las pretensiones o declaraciones que se piden de la justicia’ (CLXXII-21), o en ‘el objeto de la pretensión’ (sentencia No. 200 de 30 de octubre de 2002), y la causa, ‘en el motivo o fundamento del cual una parte deriva su pretensión deducida en el proceso’ (sentencia No. 139 de 24 de julio de 2001, reiterando doctrina anterior)’ (Cas. Civ., sentencia del 5 de julio de 2005, expediente No. 1999-01493; (...): CSJ SC, 18 dic. 2009, rad. 2005-00058-01.

18) Cosa Juzgada. El primero de los límites impuestos a la eficacia de la cosa juzgada es la «identidad de partes» o “*eadem conditio personarum*”, la cual corresponde a la «identidad jurídica de las partes en los dos procesos, y cuyo fundamento racional está en el principio de la relatividad de las sentencias (art. 17 C. C.), según el cual por regla general la fuerza obligatoria de un fallo judicial se limita a las personas que han intervenido como partes en el proceso en que se profiere. Por lo consiguiente, en principio quienes no han sido partes en este no son afectados por la sentencia, y pueden proclamarse ajenos a ésta según la máxima latina *res inter alios iudicata, aliis neque prodesse neque nocere potest*” (CSJ SC, 24 abr. 1984, G.J. T. CLXXVI, No. 2415, p. 152).

19) Cosa juzgada. Identidad física y jurídica. El aludido concepto ataÑe, en palabras de esta Sala, a «la posición o situación jurídica de la parte, *rectius*, titular del interés asignado por el derecho, *ab origine* o *ab posteriore*, comprendiendo hipótesis de adquisición originaria y derivativa, traslática o constitutiva y presupone la concurrencia al proceso del titular del derecho debatido, relación, situación o posición jurídica para deducir una pretensión frente a alguien, contemplándose los extremos de la relación procesal, esto es, el titular de la pretensión (parte activa o demandante) y vinculado a ésta (parte pasiva o demandada):(...) (LVI, 307, CLI, 42): CSJ SC 19 sep. 2009, rad. 2003-00318-01, reiterada en CSJ SC665-2019.

20) Cosa Juzgada. Para los romanos la locución *eadem res* no se refería a la identidad del objeto material, «sino que tenía el significado que nosotros expresamos con las palabras relación jurídica: la *res de qua agitur* es la controversia tomada en su complejidad y en su totalidad, la *questio intus et facti*»: CSJ SC 26 nov. 1943, G.J. núm. 2001, p 306.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

21) Cosa juzgada. *Eadem res*. Su verificación reclama encontrar en la sentencia pasada, «las cuestiones que ciertamente constituyeron la materia del fallo, pues en ellas se centra su fuerza vinculante. Pero como en ocasiones en el examen de tales elementos se presentan situaciones oscuras, la Corte desde antaño tiene explicado que siempre que por razón de la diferencia de magnitud entre el objeto juzgado y el nuevo pleito se haga oscura la identidad de ambos, ésta se averigua por medio del siguiente análisis: ‘si el juez al estudiar sobre el objeto de la demanda, contradice una decisión anterior (...)’ (sentencia de 27 de octubre de 1938, XLVII-330): CSJ SC154-2005.

22) Cosa juzgada. Identidad de causa. En cuanto a la separación entre el objeto y la causa para pedir, ‘como se trata en rigor jurídico de dos aspectos íntimamente relacionados, las más de las veces será prudente examinarlos como si se tratara de una unidad, para determinar en todo el conjunto de la *res in judicium deductae* tanto la identidad de objeto como la identidad de causa. Así podrá saberse que el planteamiento nuevo de determinadas cuestiones, y las futuras decisiones acerca de estos puntos, solamente estarán excluidas(...)’ (CSJ, SC 24 en. 1983, CLXXII-21: citada en CSJ 154-2005).

23) Cosa juzgada. La tarea de verificación que entraña la cosa juzgada, exige hallar en la sentencia pasada las cuestiones que ciertamente constituyeron la materia del fallo, pues en ellas se centra su fuerza vinculante. Como recientemente lo señaló la Corte (sentencia de 25 de agosto de 2000), aunque técnicamente y de conformidad con lo previsto en el artículo 304, inciso 2º del Código de Procedimiento Civil, (...) (sentencia de 15 de junio de 2000): CSJ SC 26 feb. 2001, CSJ SC2833-2022.

24) Cosa juzgada. Acción reivindicatoria. La cosa juzgada revierte un especial matiz cuando se trata de la acción dominical, pues el límite objetivo, esto es, la identidad de objeto y la identidad de causa petendi deben examinarse atendiendo no sólo si entre las mismas partes cursó previamente un juicio reivindicatorio, sino también si lo fue uno de pertenencia, caso en el cual si el veredicto antecedente «estableció que el detentador del bien era un mero tenedor, por fuerza de la cosa juzgada, esta calificación no puede ser reexaminada en una sentencia posterior»(...): CSJ SC2833-2022.

25) Cosa juzgada. Se da por descontado que el fallo declarativo de la prescripción adquisitiva del dominio tiene efectos de cosa juzgada que se producen *erga omnes*, clara excepción al principio general de relatividad de las sentencias, que hace que la decisión en cuanto a la adquisición de la propiedad y la consiguiente extinción de esta en manos de quien antes la ostentaba, sea oponible frente a todas las personas, *dictum* que no podrá discutirse en adelante por nadie una vez la providencia adquiere ejecutoria: CSJ SC, 1 sep. 1995, rad. 4219.

26) Cosa juzgada. Acción reivindicatoria. Una de las subreglas que se condensaron en las providencias mencionadas es la que se describió en líneas anteriores, consistente en que «la tenencia reconocida en una sentencia y que sirvió para denegar una reclamación de pertenencia, no podrá ser controvertida en un proceso posterior, ni siquiera con base en nuevas probanzas»: CSJ SC5231-2019.

27) Cosa juzgada. Acción reivindicatoria. otra de las subreglas asentadas estriba en que negada la acción de pertenencia no por la ausencia de posesión, sino porque esta no cumple el tiempo establecido por el legislador para hacerse al dominio del bien, tanto la posesión que ya fue objeto de reconocimiento como el tiempo de duración de la misma que se tuvo en cuenta en el proceso inicial, se podrá invocar en el litigio ulterior, a condición de que el usuariopiente «conserva la detención y pretenda conjuntarla con un nuevo término»: CSJ SC430-2020.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

28) Cosa jugada. Acción reivindicatoria. De ahí que, si la discusión solo gira en torno a la declaración de pertenencia, que decae por la prontitud con que el poseedor acude a la misma, pero con posterioridad se completa el tiempo necesario para usucapir ante la pasividad del propietario inscrito, nada impide que aquel acuda nuevamente ante la administración de justicia para su reconocimiento en vista del cambio en la trama planteada: CSJ SC430-2020.

29) Cosa juzgada. Acción reivindicatoria. La sentencia sí podía generar el efecto de cosa juzgada conforme a la primera de las subreglas decantadas por la jurisprudencia, esto es, la de que al haberse establecido que «el detentador del bien era un mero tenedor, por fuerza de la cosa juzgada, esta calificación no puede ser reexaminada en una sentencia posterior», ni siquiera con auxilio de nuevas probanzas: CSJ SC5231-2019.

30) Cosa juzgada. Acción reivindicatoria. «cuando en el juicio anterior por prescripción ordinaria se desdice de la posesión, al encontrar que el demandante era mero tenedor, esta conclusión resulta vinculante en cualquier otro trámite de pertenencia, pues sostenerse lo contrario en una causa posterior significaría modificar la primera y, por esta senda, afectar el derecho de dominio del vencedor que, al abrigo de la primera declaración, tiene la confianza de que no hubo posesión en el tiempo objeto de decisión judicial»: CSJ SC2833-2022.

31) Cosa juzgada. Cuál es el interregno cubierto por la cosa juzgada que dimana de la sentencia proferida en el litigio primigenio e irradia su fuerza y eficacia en el pleito actual. La doctrina de la Corte sobre este tópico se extrae de lo expuesto en las providencias CSJ SC5231-2019 y CSJ SC2833-2022.

32) Error de hecho probatorio. Trascendencia. (...). El recurso, cuando el punto de partida es el referido error, es una cadena formada por estos eslabones, a) el error y su demostración; b) la consiguiente violación de la ley sustantiva (...); y c) la incidencia del cargo sobre la parte resolutiva de la sentencia” (G.J., XLVI, pág. 205; LX pág. 705 y LXXVIII págs. 566 y 690): CSJ SC, 9 dic 1999, rad. 5378; CSJ SC2587-2024.

33) Acción reivindicatoria. (...). Es decir, mientras el propietario mantenga su condición de tal, lo que depende, se reitera, de que otra persona no se haya hecho al dominio en la forma indicada, aquel está asistido de la facultad de perseguir el bien del que es dueño y de recuperarlo en manos de quien lo tenga, para lo cual cuenta siempre con la acción reivindicatoria, prerrogativa que, por ende, no se extingue por el simple hecho de no haberse ejercitado tal potestad en cierto período de tiempo(...)” (CSJ, SC del 22 de julio de 2010, Rad. n.º 2000-00855-01: CSJ SC2122-2021).

Fuente doctrinal:

Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1977, p. 327, 368.

Devis Echandía, Hernando. Tratado de Derecho Procesal Civil. Parte General, Tomo IV De los Actos Procesales (parte segunda), Bogotá, Edit. Temis, 1964, p. 52.

Calamandrei, Piero. La Casación Civil. Tomo II. Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina, 1945, p. 266.

Chiovenda, Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil, T. I, pág. 406.

Alsina, Hugo. Tratado Teórico – Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo II. Buenos Aires: Compañía Argentina de Editores, 1982, pág. 576.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

ALSINA, Hugo. Procedimientos Civiles. Tomo I. Juicio Ordinario, México: Editorial Jurídica Universitaria, pág. 269.

Carnelutti, Francesco. Sistema de Derecho Procesal Civil, Tomo I. México: Unión Tipográfica Editorial Hispano americana, 1944, Vol. 2, pág. 96.

Devis Echandía, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Tomo I. Bogotá: Editorial ABC, 1978, pág. 439.

Savigny, Friedrich Carl von. Sistema de Derecho Romano Actual, Tomo V, pág. 166, citado en Alsina, Hugo. Tratado Teórico – Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo II. Buenos Aires: Compañía Argentina de Editores, 1982, pág. 576.

Rosenberg, Leo. Tratado de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires: E.J.E.A., 1955, T. I.

Rocco, Ugo. Tratado de Derecho Procesal Civil. Vol. 2. Parte General, Buenos Aires: Editorial Depalma, 1976, pág. 313 y ss.

Guasp, Jaime. Derecho Procesal Civil. Tomo Primero. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1968, p. 559.

ACCIÓN REIVINDICATORIA-Cosa juzgada por decisión desestimatoria en juicio anterior de prescripción adquisitiva extraordinaria, ante ausencia de acreditación de la posesión. El yerro en que incurrió al desconocer los efectos de la cosa juzgada del juicio anterior de pertenencia no sólo fue manifiesto, sino trascendente. Al reconocer que la decisión que definió la usucapición había hecho tránsito a cosa juzgada, le estaba vedado auscultar el plenario en relación con los actos posesorios de los demandados en fechas anteriores a las estudiadas en la sentencia del 30 de marzo de 2012. La decisión permitió reabrir el debate probatorio sobre un asunto cobijado por la cosa juzgada en detrimento de los principios de seguridad jurídica y certeza de las decisiones judiciales. Salvedad de voto magistrado Francisco Ternera Barrios.

ASUNTO:

Moisés Persyko Watnik solicitó que se declare que 1) es el legítimo propietario del bien inmueble «*Lote denominado "Lote 1" ubicado en la vereda El Michu, municipio de Fusagasugá -Cundinamarca-*». 2) los convocados Álvaro y Édgar son poseedores de mala fe y, en consecuencia, se los condene a restituir la posesión del predio y los frutos civiles con sus rendimientos. Expuso que, mediante escritura pública inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, el demandante adquirió el dominio del bien raíz aludido como consecuencia de la dación en pago realizada por Gladys Leonor. Aunque el fondo fue traditado por parte de la contratante, no fue entregado materialmente debido a que en éste se encontraban los aquí demandados, quienes han alegado tener posesión sobre la heredad, razón por la cual Edgar Gutiérrez, promovió en el año 2002 un proceso de pertenencia en contra de la señora García Sayer, el cual decidió de forma adversa al gestor en primera instancia, confirmada por el superior. Pese a la ejecutoria del anterior veredicto, Álvaro y Édgar no han restituido el inmueble de propiedad del demandante, manteniendo la mala fe en su posesión. El juzgado *a quo* negó el *petitum*. El juzgado *ad quem* modificó el numeral 1º de la parte resolutiva para «[d]enegar las pretensiones de la demanda reivindicatoria (...) y declarar probada la excepción de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del predio objeto de reivindicación, formulada por el demandado Edgar». La acusación en casación se erigió sobre cinco cargos, de los cuales el segundo y el tercero fueron inadmitidos en el auto AC5028-2022. El análisis se ciñó a los embates primero, cuarto y quinto. Inicialmente se abordaron los dos últimos, en el orden propuesto, por versar sobre errores *in procedendo*. Luego se estudió el primero que el censor formuló bajo el amparo de la causal segunda. No se casó la sentencia recurrida. Con salvedad de voto.

M. PONENTE	: HILDA GONZÁLEZ NEIRA
NÚMERO DE PROCESO	: 25290-31-03-002-2017-00346-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, SALA CIVIL FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC1627-2025
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 15/07/2025
DECISIÓN	: NO CASA. Con salvedad de voto.

SC1649-2025



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO-De paternidad extramarital que formula eventual heredero respecto a la paternidad de su hermano. Sin perjuicio de la lectura sistemática que se realizó en la sentencia SC1225-2022, al hacerla ahora en el contexto de la Ley 1060 de 2006, se observa que la remisión que el artículo 5º de la Ley 75 de 1968 efectúa al expresar que «[el] reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 336 del Código Civil», ha de entenderse sin perjuicio de la legitimación especial que el artículo 219 de esta normatividad posterior en el tiempo otorga a «los herederos» del padre o la madre que engendraron dentro del matrimonio, la unión marital o extramaritalmente.

HERMENÉUTICA-Interpretación del artículo 219 primer inciso 1º del Código Civil. Cuando el suscriptor del instrumento público, a sabiendas de no ser el padre o la madre, acepta tal condición, sus herederos no podrían valerse del escueto hecho biológico de no ser él quien aportó el material genético que dio origen al hijo, en tanto opera en todo su rigor el apartado del artículo 219 que hace cesar su derecho a impugnar el reconocimiento. La circunstancia de un individuo no ser hijo biológico de otro que lo ha reconocido como tal, no determina que automáticamente deban acogerse las pretensiones impugnatorias de la paternidad, pues dados los requisitos de legitimación y caducidad que para el efecto prevé el esquema tradicional, amén de los modernos desarrollos científicos y sociales, la mera ausencia del lazo genético no es suficiente.

RECURSO DE CASACIÓN-Inobservancia de reglas técnicas: 1) mezcla indebida de agravios por errores de hecho y de derecho al denunciar la trasgresión de una norma sustancial (artículo 248 del Código Civil) y al mismo tiempo artículos de disciplina procedural (164 y 165 del Código General del Proceso). 2) se presenta una incompatibilidad de cargos, porque el error, o bien se trataría de una indebida inteligencia del libelo inaugural o de una desarmonía de la decisión, en ambos casos por abordar a fondo una nulidad sustancial asentada en vicios del consentimiento e incapacidad apenas mencionadas de manera tangencial. Intrascendencia del ataque.

Fuente formal:

Artículo 336 numeral 1º, 2º, 3º CGP
Artículo 2º ley 153 de 1887
Artículos 1º, 5º ley 75 de 1968
Artículos 219 y 248 CC
Artículo 344 numeral 2º inciso 1º CGP
Artículo 344 parágrafo CGP
Artículo 5º decreto 1260 de 1970

Fuente jurisprudencial:

1) Recurso de casación. Los yerros de facto apuntan a la apreciación manifiestamente equivocada y trascendente de la demanda, de su contestación o de las pruebas, estas últimas por preterición, suposición o cercenamiento de su contenido, mientras que los de derecho se materializan cuando «el sentenciador se equivoca en punto de la aplicación de las normas legales que regulan la aducción, pertinencia o eficacia de la prueba, o cuando admite un medio que el legislador precisamente rechaza para comprobar un hecho o deja de estimar el medio preciso que estima indispensable para comprobarlo»: CSJ SC 24 jun. 1964.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil, Agraria y Rural
Relatoría

2) Filiación. [e]so es así porque la filiación hoy trasciende de la condición biológica a situaciones complejas como la «relación filial psicoafectiva», que puede generar lazos mucho más fuertes y determinantes en el complejo desarrollo de los vínculos emocionales, perdiendo relevancia que los nexos solo estén determinados por la información genética que se comparte, a pesar de su indiscutible trascendencia. No es menos importante la cercanía afectiva que surge del trato, frente a la que está determinada por la identidad de los marcadores de ADN: CSJ SC009-2024.

ASUNTO:

La convocante solicitó que se declare que la demandada no es hija extramatrimonial de Humberto. Refirió que Shara Gabriela nació como hija extramatrimonial de Sandra Patricia, hecho que fue inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Popayán. Aprovechando la «condición de debilidad mental» de Humberto, la madre lo llevó con artimañas a la precitada oficina pública e hizo que reconociera a la niña como hija extramatrimonial, quedando ésta con el apellido Zúñiga Bastidas. Humberto no es padre de Shara Gabriela porque «sencillamente toda la familia sabía que era estéril» y no tuvo contacto sexual con la progenitora, al menos, antes del nacimiento de aquella, ni comunicó a sus hermanos o familiares que fuese su hija. La promotora y Manuel Bolívar son hijos de los fallecidos Manuel A. y Licenia y hermanos de Humberto, por lo que ante la inexistencia del primer orden hereditario en la sucesión de este son sus herederos universales. Del reconocimiento cuestionado se enteró el 23 de junio de 2019, cuando Sandra Patricia le entregó copia del registro civil y de las actas notariales. La misma le manifestó «no tener inconveniente en admitir el desconocimiento de paternidad demandada». El a quo desestimó las pretensiones. El ad quem confirmó la decisión de primera instancia. Se formularon cinco cargos en casación, encauzados el primero y el cuarto por la causal dos; el segundo y el tercero en el motivo contemplado en la causal uno; y el último, según lo prevé la causal tercera. La Sala no casó la sentencia recurrida.

M. PONENTE	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO	: 19001-31-10-003-2019-00325-01
PROCEDENCIA	: TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN, SALA CIVIL FAMILIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
NÚMERO DE LA PROVIDENCIA	: SC1649-2025
CLASE DE ACTUACIÓN	: RECURSO DE CASACIÓN
FECHA	: 23/07/2025
DECISIÓN	: NO CASA